

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE
TELEFÓNICA S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY
13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/014/25/TELEFÓNICA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/014/25/TELEFÓNICA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) establece en su Sección 3^a del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

TELEFÓNICA S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), es la sociedad matriz que engloba a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., prestadora de servicios de comunicaciones electrónicas, a la extinta² DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., plataforma de televisión de pago por satélite que ofrece canales lineales editados por terceros, y a TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U., prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Al pertenecer a un mismo grupo, se considera a TELEFÓNICA S.A como interesado en el presente expediente, por ser la sociedad matriz de un grupo empresarial que difunde canales de televisión y presta el servicio de catálogo de programas, ambas prestaciones sujetas a la obligación de financiación de obra europea.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 26 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de TELEFÓNICA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2024 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Certificado emitido por Kantar Media S.A.U., en donde recoge las mediciones de audiencia efectuadas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de los que es responsable editorial TESAU, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

² Con efectos contables desde el 1 de enero de 2020, se produjo la fusión de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., por absorción de ésta última por la primera. A raíz de esta operación societaria, la sociedad absorbida ha quedado extinguida y todo su patrimonio, derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, posiciones contractuales y judiciales, han quedado transmitidos en bloque y por sucesión universal a la sociedad absorbente, esto es, a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

- Certificado de Kantar Media de 12 de junio de 2024 sobre las cifras que corresponden individualmente a la audiencia de las modalidades televisivas (lineal y a petición) de su servicio Movistar+, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- Informe de Procedimientos Acordados emitido por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** de 21 de marzo de 2025 (51 páginas)
- Fotocopia de certificado de contenido de las Cuentas Anuales del ejercicio 2023 de la sociedad Telefónica de España, S.L. (100 páginas), debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente del depósito de todos estos documentos en el Registro, Mercantil de Madrid, del día 10 de febrero de 2025, con identificador 5/2025/7.817.0 y asiento 7555 del Diario 0.
- Fotocopia de Certificado de contenido de las Cuentas Anuales del ejercicio 2023 de la sociedad Telefónica Audiovisual Digital, S.L (244 páginas), debidamente auditadas por la firma auditora PWC, con acreditación fehaciente del depósito de todos estos documentos en el Registro, Mercantil de Madrid, del día 7 de febrero de 2025, con identificador 5/2025/7.816.0 y asiento 7554 del Diario 0.
- Copia de los contratos de las obras incluidas en la declaración.

Cuarto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 14 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 21 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del

procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Sexto. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha 7 de noviembre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Séptimo. Alegaciones de TELEFÓNICA al Informe preliminar

Con fecha 24 de noviembre de 2025, TELEFÓNICA presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose éstas en el correspondiente apartado de la presente resolución.

Junto con las alegaciones, también tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Consideraciones preliminares

a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo

ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

c. Sobre el cómputo de las cantidades declaradas para dar cumplimiento al artículo 119.2 a) 1º de la LGCA.

En la verificación de las obras, y en relación con las cantidades declaradas en el cómputo de las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º de la LGCA de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas oficiales distintas del castellano:

- en el caso de que una de las lenguas distintas del castellano sea **mayoritaria**, salvo indicación expresa en contra por parte del prestador, se computa el **100%** de la cantidad declarada en el cumplimiento de la obligación de dicha lengua con presencia mayoritaria.
- en el caso de presencia **no mayoritaria** de las lenguas, según lo manifestado por los productores en sus respectivas declaraciones responsables, **se aplican los porcentajes reales** para calcular las cantidades computables.

d. Sobre el cumplimiento del artículo 119.2 a) 2º de la LGCA y su cómputo

La LGCA establece en su artículo 119.2 a) 2º la siguiente subcuota:

“Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.”

Es decir, la LGCA no señala que la obra deba ser creada o dirigida “mayoritariamente” por mujeres, o que simplemente “participen” en las labores de dirección (sean estas principales o auxiliares), sino que la voluntad del legislador ha sido la de exhortar explícitamente a que la dirección o creación sea llevada a cabo **exclusivamente** por mujeres. Este adverbio no deja margen de maniobra alguno para la interpretación, todas y cada una de las labores de dirección o creación deben ser llevadas a cabo por mujeres y sólo por mujeres.

La información aportada por la declaración responsable del productor debe ser suficiente para dilucidar, sin lugar a la duda, la exclusividad femenina en la dirección o creación de la obra.

De lo contrario, no puede decirse que la obra reúna los requisitos que exige el artículo Art. 119.2 a) 2º de la LGCA para ser considerada Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres, con lo que la inversión no será computable en el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de las series, cuando en una temporada la condición se cumpla sólo para determinados capítulos, se computará sólo la parte proporcional de la inversión correspondiente a dichos capítulos.

e. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea

minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

f. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida, **siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA³ hasta el final del trámite de audiencia.**

Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “**Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

³ Fondo de Protección a la Cinematografía

Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

g. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

Tanto en el recordatorio de cortesía como en los requerimientos de información adicional y resoluciones de ejercicios anteriores **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Especificamente en relación con las **obras**, la documentación aportada debe ser, de forma resumida⁴:

- **Accesible:** asegurando que la documentación se presenta en un formato claro, legible y que permite realizar búsquedas automáticas de texto.
- **Suficiente:** sin que se omitan contratos o adendas a los mismos que puedan ser necesarios para comprobar cuál es la cantidad realmente invertida por el prestador en cada obra.
- **Estructurada:** Para cada obra declarada existirá una única subcarpeta que llevará por nombre el título de la obra tal cual aparece en la declaración presentada y contendrá toda la información relevante para su acreditación.
- **Histórica:** Se adjuntará **relación histórica de títulos de todas las obras que cambien de nombre**. Además, se incluirá en la subcarpeta de cada obra afectada un fichero “histórico_[título obra].txt” con su información particular.
- **Trazable:** Para todas las obras incluidas en su declaración, identificar la traza y el cálculo que justifica, en base a la información aportada en los contratos, cómo se llega a la cantidad declarada como inversión. Este requisito no supone una carga adicional para los prestadores, puesto que esta tarea ya la han debido realizar previa y necesariamente para poder determinar la cantidad a consignar en cada casilla correspondiente de la declaración.

Las cantidades que no estén convenientemente acreditadas no serán computadas.

Se recuerda que **no aportar la información solicitada** a requerimiento de la CNMC es una **infracción grave** conforme al artículo 158.30⁵ de la LGCA.

⁴ El detalle completo está en el “Recordatorio para presentar el Informe de Declaración de Cumplimiento de la Obligación de FOE del ejercicio 2024” notificado al prestador el 11/03/2025.

⁵ Sancionada con multa de 30.000 hasta 750.000 euros “*30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información*

Segundo. En relación con las ayudas públicas recibidas.

a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas.

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, *“la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo

9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2024, TELEFÓNICA declara que éstas **no** han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta declaración responsable.

Tercero. En relación con los ingresos declarados

a. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024

TELEFÓNICA declara que los ingresos de 2023 que considera computables para la determinación de las obligaciones FOE 2024 son los siguientes:

INGRESOS	
Ingresos de la comercialización publicitaria:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por venta de contenidos producidos por el prestador obligado:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por cuotas de abono:	[CONFIDENCIAL]
ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador:	
Ingresos por arrendamiento de licencias:	
Ingresos procedentes de las ayudas públicas (subvenciones):	
INGRESOS TOTALES 2023:	[CONFIDENCIAL]
DEDUCCIONES	-[CONFIDENCIAL]
INGRESOS TOTALES COMPUTABLES 2023:	[CONFIDENCIAL]

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento, con las siguientes precisiones:

i. En relación con la solicitud de exención de determinados servicios

Al respecto de la exención por baja audiencia de los servicios lineales, el artículo 117.2 en relación con la DT 5^a de la LGCA, señalan que la exención por baja audiencia operará en los servicios lineales cuya audiencia sea inferior al 2%, mientras que el baremo para los servicios de catálogo es de una audiencia inferior al 1%.

En el acuerdo de umbrales, al respecto de la audiencia de los servicios lineales se señala lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior, adicionalmente a los datos aportados por los propios prestadores, la CNMC tomará en consideración, respecto a los servicios lineales prestados en territorio español, los datos anuales más recientes publicados por la empresa de medición de audiencia Kantar Media, S.A.U.”

En el presente caso, queda acreditado que los datos de audiencia recogen que ninguno de los servicios lineales de este prestador rebasa la audiencia del 2%. En consecuencia, se reúnen los requisitos para considerar que los servicios lineales televisivos del prestador se encuentran exentos.

Al respecto de los servicios televisivos a petición transaccionales, el acuerdo de umbrales actualizado⁶ para el ejercicio 2024 recoge:

“aquellos servicios SVOD conformados por catálogos que en 2022 tengan una cuota de mercado inferior al 1% en términos de suscripciones, (del total del mercado de 25.089.127 suscripciones), o bien aquellos servicios AVOD o TVOD conformados por catálogos que tengan una cuota de mercado inferior al 1 % en términos de ingresos (del total de ingresos del mercado a estos efectos de 1.403.369.320 €), estarán exentos de cumplir con las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea en el ejercicio 2024.”

Los ingresos del servicio de catálogo en modalidad transaccional de TELEFÓNICA (**[CONFIDENCIAL]** €) quedan por debajo de 14.033.693 €, por lo que de conformidad al citado acuerdo de umbrales en relación con la DT 5^a y el artículo 117.2 de la LGCA, este servicio queda exento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

Habiendo quedado establecido que de los servicios de comunicación audiovisual de TESAU quedan exentos los servicios de comunicación audiovisual lineales televisivos de pago y el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición transaccional, se debe considerar, no obstante, que el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de suscripción (SVOD) no presenta ninguna

⁶ [UMB/DTSA/003/23](#)

razón por la que considerarlo incuso en ninguno de los supuestos de exención, y, por lo tanto, da lugar a la obligación de financiación.

ii. Descuento de Ingresos por servicios exentos

En su Informe de declaración TELEFÓNICA manifiesta que: “*del total de los ingresos generados en el ejercicio 2023 ([CONFIDENCIAL] €) se deducen (i) los costes de las licencias de distribución de los canales no editados por el Grupo Telefónica, por una cuantía de [CONFIDENCIAL] €; así como (ii) la parte proporcional de tales ingresos aplicable a la oferta de canales lineales de televisión, en función de la audiencia generada por ésta en el 2024 entre los abonados a Movistar Plus+ certificada por Kantar Media, S.A.U., que supone un total de [CONFIDENCIAL] €. El sumatorio de ambas deducciones [...] por un importe total de [CONFIDENCIAL] €.*”

En resumen, TELEFÓNICA ha llevado a cabo una distribución teórica del total de sus ingresos televisivos, distinguiendo entre ingresos procedentes de canales lineales (exentos por baja audiencia conforme a lo expuesto) y de los servicios no lineales, aplicando a dicho total el porcentaje en audiencia que representa el consumo bajo demanda de acuerdo con la certificación de Kantar aportada; dicho informe arrojó un reparto del [CONFIDENCIAL]% para los canales lineales y el [CONFIDENCIAL]% para la oferta bajo demanda.

iii. Conclusión

En conclusión, el total de ingresos computables a efectos del cálculo de la obligación FOE en el ejercicio 2024 del prestador TELEFÓNICA asciende a [CONFIDENCIAL] €.

Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

a. Obras aceptadas con carácter definitivo.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2024 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	05/09/2023

TELEFÓNICA aporta certificado del productor de que el final de producción tuvo lugar el 26/11/2022; también certificado de nacionalidad expedido por ICAA

acreditando que el año de producción es 2023. Por otro lado, el estreno de la obra tuvo lugar en la plataforma Movistar+ el 05/09/2023.

b. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización o su carácter de obra europea, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	En producción	2021
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	Pendiente de estreno	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022

➤ [CONFIDENCIAL]

En trámite de audiencia TELEFÓNICA aporta certificados de los productores acreditando el fin de producción de la obra; se aplaza su estreno a 2026.

- Para el resto de obras, en el trámite de audiencia, TELEFÓNICA aporta sendos certificados de productor que acreditan que las obras siguen en producción. Es una acreditación válida y se mantiene el carácter **provisional**.

c. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2024 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2024 sus cantidades declaradas en ejercicios FOE pretéritos**

OBRA RECHAZADA	EJERCICIO	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR	CAPÍTULO
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de contrato	[CONFIDENCIAL]	1
[CONFIDENCIAL]	2022	Acredita cancelación de contrato	[CONFIDENCIAL]	1

➤ **[CONFIDENCIAL]**

Esta obra ya fue rechazada definitivamente en el ejercicio FOE 2023 y descontada entonces del cómputo de la financiación.

En este ejercicio, TELEFÓNICA la vuelve a incluir, descontando su importe también de la financiación FOE 2024. Esto no es necesario, con lo que debe anularse el efecto de este descuento en el informe de declaración.

Procede incrementar la financiación del Capítulo 1 en **[CONFIDENCIAL] €**, para no incurrir en un descuento doble.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

Esta obra fue declarada en el ejercicio 2022 como inversión de 110.000,00 € en concepto de adquisición de derechos de explotación en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**.

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA acredita la resolución del contrato de adquisición de derechos en fecha 29 de julio de 2025.

En consecuencia, procede minorar la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- ➡ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)

Quinto. En relación con las obras declaradas

a. Verificación de obras

i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de participación directa mediante coproducción.

En primer lugar, en la declaración se ha cometido una **errata** a la hora de transcribir del contrato a la declaración la aportación financiera del prestador, pues de acuerdo con la *Cláusula 5.2. Aportación de las partes*, en la página 12 del contrato de coproducción:

"De conformidad con lo anterior, TAD reconoce y acepta que su aportación financiera en la realización de las Obras ascenderá a un total de [CONFIDENCIAL]"

Esta cifra (**[CONFIDENCIAL] €**) no se corresponde con la señalada en la declaración (**[CONFIDENCIAL] €**), existiendo una diferencia entre ambas cifras de 204.000€.

En consecuencia, procede minorar la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)

En segundo lugar es preciso señalar que, Atendiendo a la consideración preliminar sobre las **coproducciones en las que participen productores dependientes del prestador obligado**, la obra **no** puede considerarse de productor independiente al ser una coproducción en la que uno de los coproductores, TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, es el propio prestador y participa con un 85% (tanto de titularidad como de gasto) en la producción.

En consecuencia, procede minorar la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada (y corregida) de **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 5.

Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) son en realidad dos obras (temporadas) que fueron objeto de participación directa en la producción, mediante encargo de producción.

De acuerdo con la cláusula “*Segunda. - CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO*” de la adenda al contrato de encargo de producción:

“TAD abonará a LA PRODUCTORA la cantidad de [CONFIDENCIAL], más IVA, por cada uno de estos ocho (8) episodios que integran cada una de las Temporadas Tercera y Cuarta que le habrán de ser entregados por la PRODUCTORA a TAD a plena conformidad, lo que hace un total [CONFIDENCIAL] €, más IVA, por cada una de las Temporadas Tercera y Cuarta”

En la declaración, sin embargo, TELEFÓNICA manifiesta haber invertido sólo **[CONFIDENCIAL]** €, debemos entender que se trata de una errata y que se debería haber declarado el doble, ya que se presentan juntas en la misma casilla de la declaración dos temporadas, T3 y T4.

En consecuencia, procede **incrementar** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)

Por otro lado, TELEFÓNICA declara una cantidad (**[CONFIDENCIAL]** €) para el cumplimiento de la obligación del artículo 119.2.a 2ª de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres) que es diferente a la declarada en el resto de obligaciones (**[CONFIDENCIAL]** €), aunque sí coincide con 5/8 del importe de una única temporada.

En la declaración responsable aportada inicialmente se manifestaba que tres mujeres han actuado como guionistas en una u otra temporada, pero

no detallaba en qué capítulos de cada una de las dos temporadas desempeñaron esa labor de forma exclusiva.

La ficha técnica en el anexo del contrato (pág. 32) revela que los guionistas de las obras son 7 en total, siendo hombres 4 de ellos.

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA aporta nueva declaración responsable firmada por el productor con el detalle de los capítulos de cada una de las dos temporadas dirigidos o creados exclusivamente por mujeres a efectos del cumplimiento de la obligación del artículo 119.2.a 2^a LGCA.

En conclusión, TELEFÓNICA acredita convenientemente que la labor de guionista ha sido desempeñada de forma exclusiva por mujeres, con lo que esta cantidad (**[CONFIDENCIAL]** €) se acepta para el cumplimiento del requisito de exclusividad de esta obligación.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de participación directa mediante encargo de producción.

Se trata de una serie documental unitaria de un único episodio, producida para televisión y que se declara por TELEFÓNICA en el capítulo 5, con lo que no es computable en el cumplimiento de la obligación Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA) tal y como pretende TELEFÓNICA en su informe de declaración.

En consecuencia, procede anular el cómputo de esta inversión en el cumplimiento de la obligación de:

-  Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]** es en todo análoga a **[CONFIDENCIAL]**, salvo en que se estrenó en salas de cine, siendo calificada como película cinematográfica por el ICAA (TELEFÓNICA aporta certificado en trámite de audiencia); con lo que en este caso sí es computable en el cumplimiento de la obligación Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA).

ii. Sobre la obligación de declarar las ventas de derechos a terceros

La **declaración**, por parte de los prestadores obligados a FOE, de **ventas de derechos a terceros** de aquellas obras de las que sean titulares es **siempre**

obligatoria independientemente de quien sea el tercero al que se los venden, e **incluso independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la propia financiación.**

Esta obligación se deriva de los artículos **6.1.b), 9.5 y 10.3.b)** del RD 988/2015; siendo la CNMC el único organismo competente y capacitado para verificar, con la información que los prestadores ponen a su disposición, tanto el correcto **cómputo de ingresos** como la determinación de si existe o no **doble cómputo** de las obras.

El contrargumento para no declarar según el cual "la obligación de declarar sólo existiría si el tercero que compra es también un prestador obligado" no es válido, porque el prestador, en el momento de presentar su declaración no dispone de medios para saber si el tercero al que vende es o no un sujeto obligado a FOE.

La información necesaria para decidir qué prestadores están o no obligados a FOE en cada ejercicio sólo la tiene la CNMC en aplicación de la norma en vigor y a la vista de los datos confidenciales de ingresos y audiencia de cada prestador.

Estos datos no son de dominio público, con lo que, efectivamente, a priori un prestador no tiene los elementos de juicio necesarios como para decidir si al tercero al que le vende los derechos está o no sujeto a FOE (o si lo estará). El prestador no puede por lo tanto pretender eludir su responsabilidad de dar cuentas motu proprio de sus ventas, confiando únicamente en su hipótesis sobre si los terceros puedan ser sujetos obligados o no.

Tampoco es válido el contrargumento para no declarar según el cual "son sólo los terceros que compran los obligados a declarar la compra", supliendo así la omisión del prestador que vende. Efectivamente, aún en el caso de que el tercero estuviera efectivamente obligado a FOE, nada le obliga a presentar en su declaración una obra concreta y determinada, con lo que muy perfectamente pudiera suceder que el tercero a quien el prestador vende sus derechos no presente la obra ni, por lo tanto, dé cuenta de dicha venta en su declaración. Nuevamente, esa información sólo está al alcance de la CNMC, no del prestador que vende sus derechos a terceros.

Pero es que aunque el tercero no declarase la obra, eso no exime al prestador que vende de su obligación de informar, pues además de la evaluación del doble cómputo, también le corresponde a la CNMC, y sólo a ella, determinar si los ingresos de dicha venta son o no computables en el ejercicio siguiente, de acuerdo con el artículo 6.1.b) del RD 988/2015; y esto, como decíamos al

principio, independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la financiación.

iii. Sobre las ventas de derechos a terceros

En el escrito que acompaña a sus alegaciones en el trámite de audiencia, TELEFÓNICA manifiesta que los derechos de determinadas obras han sido vendidos a terceros y ha percibido ciertos importes; con lo que, con objeto de evitar el doble cómputo (en aplicación del artículo 9.5 del RD 988/2015), procedería minorar la financiación declarada en consecuencia.

Estas obras son:

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD TELEFÓNICA	MINORACIÓN
[CONFIDENCIAL]	-	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	-	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

No obstante la venta se produce, de acuerdo con lo declarado por TELEFÓNICA, en octubre de 2025, con lo que esta Comisión toma nota y, una vez que se acrediten las cantidades declaradas mediante la aportación de los correspondientes contratos (o certificados de los productores), **procederá descontar estas cantidades en el próximo ejercicio FOE 2025**.

b. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA presenta la documentación necesaria que acredita el ingreso en el **Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano** por importe de **[CONFIDENCIAL] €** para la financiación anticipada de obra audiovisual europea en cumplimiento de la obligación del artículo 119.2.a) 1^a de la LGCA, desglosado como sigue

- [CONFIDENCIAL] € en Aranés
- [CONFIDENCIAL] € en Gallego

c. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2

TELEFÓNICA presenta declaración responsable de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para acreditar así que cumple con el artículo 8.2 del R.D. 988/2015.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por TELEFÓNICA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2023, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primero. En relación con la inversión realizada

TELEFÓNICA declara haber realizado una inversión total de **110.704.550,31 €** en el ejercicio 2024, que **no** coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	16.695.107,96 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	87.208.949,07 €
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	8.705.850,00 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	1.091.500,00 €
TOTAL	110.704.550,31 €	113.701.407,03 €

Las diferencias entre lo declarado y lo computable se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS														
					1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	9 ^a	10 ^a	OE	Art. 119.2	OE PI LE	Art. 119.2 a)	
OE	Art. 119.2	OE PI LE	Art. 119.2 a)	OE PI LC≠C	Art. 119.2 a) 1º	Aranés	Art. 119.2 a) 1º	Catalán	Art. 119.2 a) 1º	Euskera	Art. 119.2 a) 1º	Gallego	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano	Art. 119.2 a) 1º	OE PI Mujer	Art. 119.2 a) 2º	Cine PI LE	Art. 119.2 b)
1	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	La cancelación del contrato ya se descontó en FOE 2023	X	X												X	
5	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Las Series no computan como Cine														X	
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Corrección errata cálculos prestador		X													
5	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Corrección errata cálculos prestador		X	X												
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia			X												
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Resolución contrato adquisición derechos		X	X											X	

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por TELEFÓNICA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2024 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR	TELEFÓNICA		
Ingresos	[CONFIDENCIAL]		
Art. 117.4	CONTRIBUCIONES		
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	0,00 €		
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano	35.579,13 €		
Art. 119.2	OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
Obligación de financiación	[CONFIDENCIAL]	113.736.986,16 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 a)	OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España	[CONFIDENCIAL]	81.853.244,52 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23	OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
Lenguas oficiales CC.AA. 15%	[CONFIDENCIAL]	1.747.247,15 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Aranés 0,053%	[CONFIDENCIAL]	22.810,81 €	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
Catalán 0,173%	[CONFIDENCIAL]	1.461.668,02 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Euskera 0,089%	[CONFIDENCIAL]	100.000,00 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Gallego 0,089%	[CONFIDENCIAL]	12.768,32 €	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
Valenciano 0,121%	[CONFIDENCIAL]	150.000,00 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 a) 2º	OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%	[CONFIDENCIAL]	26.057.888,37 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 b)	OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 40%	[CONFIDENCIAL]	16.730.687,09 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a*

considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". TELEFÓNICA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo "*siempre y cuando hubiera déficit*", por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el punto 21.3 de este artículo, que dice así:

"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior"

Este precepto de la norma cierra el debate sobre si se puede o no aplicar la financiación de un ejercicio a otro propósito antes que al de satisfacer la obligación de dicho ejercicio. Desde el momento en el que hay notificada una resolución del ejercicio anterior, ya hay una instrucción clara y precisa de la CNMC al prestador, conforme al 21.3, que le dice que:

- si tiene **déficit** en el año X-1, deberá generar ADICIONALMENTE, financiación en el año X para compensarlo. La **adición** debe considerarse que se suma a la cantidad a la que resulte obligado en el año X.
- igualmente, si tiene **excedente** en el año X-1 (excedente generado una vez satisfecha la obligación de X-1), esa, y no otra, es la parte de la financiación generada que podrá ser aplicada, al X-2 **o** al X.

Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2024 hubiesen arrojado déficit

El **Ejercicio 2023** se resolvió reconociendo a TELEFÓNICA la existencia de **excedentes** en determinadas partidas, de tal modo que la aplicación de la financiación durante el ejercicio 2023 para compensar los déficit registrados en el ejercicio 2024 conlleva lo siguiente:

Aunque el excedente de 2023 supera el déficit de 2024, el límite del 40% de la obligación del ejercicio de destino no ha permitido trasladar todo el excedente de 2023 que hubiera sido necesario para compensar dicho déficit, dando lugar a una **compensación parcial del déficit, que se mantiene en [CONFIDENCIAL] €**, en la obligación

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA); **Gallego**.

En 2023 no hubo excedente que aplicar al **déficit** del ejercicio 2024, **que se mantiene en [CONFIDENCIAL] €**, en la obligación

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA); **Aranés**.

En ambos casos, estos **déficits** no superan los límites del 40% de sus respectivas obligaciones en este ejercicio (**[CONFIDENCIAL] €** en Aranés y **[CONFIDENCIAL] €** en Gallego), con lo que serían **compensables** con financiación generada **adicionalmente** en el ejercicio FOE 2025.

Esta Comisión entiende que cuando el artículo 21.3 del RD 988/2015 exige la generación de financiación adicional, se está refiriendo a la obligación de generar la financiación necesaria para satisfacer, en primer lugar, las obligaciones que se dieren en dicho ejercicio FOE 2025 y, adicionalmente, la que fuere necesaria para compensar déficits de otros ejercicios exógenos al FOE 2025.

Se advierte que, en este caso, **en FOE 2025** será necesario generar, además de la financiación que corresponda para cumplir con las obligaciones de dicho ejercicio, una **financiación adicional de [CONFIDENCIAL] € en Aranés y [CONFIDENCIAL] € en Gallego**, para ser aplicada al ejercicio cerrado FOE 2024.

A continuación se muestra el detalle de los cálculos en la siguiente tabla:

2024	EJERCICIO ACTUAL (2024)				EXCEDENTE EJERCICIO EXÓGENO	Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual
<u>Art. 119.2</u> Obligación de financiación	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 113.736.986,16 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<u>Art. 119.2 a)</u> OAE de Prod. Ind. en lenguas de España	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 81.853.244,52 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<u>Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23</u> Lenguas oficiales CC.AA.	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 1.747.247,15 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Aranés Catalán Euskera Gallego Valenciano	[CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	22.810,81 € 1.461.668,02 € 100.000,00 € 12.768,32 € 150.000,00 €	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	[CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<u>Art. 119.2 a) 2º</u> OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 26.057.888,37 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<u>Art. 119.2 b)</u> Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 16.730.687,09 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

Quinto. Balance final

TELEFÓNICA			
------------	--	--	--

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%	Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual
1 ^a	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea	5,00%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
2 ^a	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
3 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.	15%	0,525% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
4 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Aranés		0,053% [CONFIDENCIAL] DÉFICIT
5 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Catalán		0,173% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
6 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Euskera		0,089% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
7 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Gallego		0,089% [CONFIDENCIAL] DÉFICIT
8 ^a	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano		0,121% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
9 ^a	Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres	30%	1,05% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
10 ^a	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00% [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,053 por ciento de sus

ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [CONFIDENCIAL] €.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,173 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

SEXTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

SÉPTIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [CONFIDENCIAL] €.

OCTAVO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,121 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

NOVENO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2024, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

DÉCIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2 del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2024,

TELEFÓNICA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

TELEFÓNICA S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.